

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR

Radicado: 2018-00209-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS GRANDETT GONZALEZ**  
**RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00209-00**

Revisada la solicitud puesta a consideración de este despacho, en virtud de la cual se solicita que se le reconozca plenos efectos jurídicos al contrato de cesión de crédito celebrado entre LILIANA ROCION GONZALEZ CUELLAR, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y por lo tanto, en calidad de CEDELENTE, y por otro lado, VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ quien afirma actuar como apoderado general del CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA) y por tanto, en calidad de CESIONARIO, es menester establecer lo siguiente. En auto de fecha 22 de octubre de 2019, este juzgado reconoció en cabeza del FNG la calidad de subrogatario parcial en el proceso de la referencia, al haberle cancelado a BANCOLOMBIA S.A la suma de \$20.444.977 como garante del acreedor sobre el pagaré suscrito entre ejecutante y ejecutado. Así las cosas, se tuvo al FNG como subrogatario del 50% de la acreencia en mención y por tanto, como litisconsorte necesario por activa.

En ese mismo orden de ideas, en dicha providencia también fue objeto de pronunciamiento cesión de crédito entre F.N.G y CISA, tal como ocurre en esta oportunidad. Así las cosas, el juzgado dispuso que, al tenerse al FNG como subrogatario parcial y litisconsorte necesario de la parte ejecutante, no le es dable disponer de los derechos litigiosos del crédito con el fin de ceder los mismos a CISA. Posición en la cual se seguirá sosteniendo el despacho en esta ocasión.

Al haberse denegado la cesión del crédito en la cual CISA entraría a fungir como cesionario en la causa de marras, de manera accesoria, este despacho no entrará a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por esa entidad.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO RECONOCER la cesión de crédito presentada a consideración de este despacho por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de conformidad con los considerandos esbozados en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00223-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: SUCESION**

**CAUSANTE: ANA REGINA TORRES JIMENEZ**

**DEMANDANTE: JOSE WADITH GUTIERREZ TORRES Y OTROS**

**RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00223-00**

Revisada la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, se aprecia que pide al despacho que se profiera sentencia de mérito dentro del proceso de la referencia.

Observa este juzgado que en auto de fecha 26 de julio de 2022 se ordenó requerir a la DIAN con el objeto de que a fin de que se hagan parte dentro de la presente causa sucesoral, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional, so pena de proceder a proferir sentencia de mérito en la causa de marras sin su intervención.

Así las cosas, esta agencia judicial requerirá por segunda vez a la OFICINA DE COBRANZAS de la DIAN – Cartagena a fin de que se hagan parte dentro de la presente causa sucesoral, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 844 del Estatuto Tributario Nacional, so pena de proceder a proferir sentencia en la causa de marras sin su intervención.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la oficina de cobranzas de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) Cartagena, a fin de que se hagan parte dentro de la presente causa sucesoral, en los términos del Artículo 884 del Estatuto Tributario Nacional. Líbrese oficio en tal sentido y anéxese copia del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2019-00356-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MOMPÓS, BOLÍVAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WALTER ULLOQUE ALVARADO  
DEMANDADO: FELIPA DAVILA RIZO  
RADICADO: 134684089002-2019-00356-00**

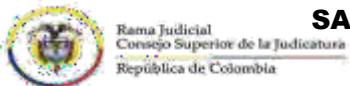
Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se aprecia que el día 26 de mayo de 2022 se ha devuelto a esta agencia judicial, debidamente diligenciado, el despacho comisorio No. 003 del 21 de octubre de 2021, a través del cual se ordenó “COMISIONAR al Alcalde Municipal de Mompox, como primera autoridad de policía en esta urbe, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de Secuestro del bien inmueble, ubicado en el Municipio de Mompox, en la carrera 4<sup>a</sup> No. 14-41, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-23975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de FELIPA DAVILA RIZO, identificada con la C.C. No. 33.216.443.” Siendo ello así, se ordenará incorporar al expediente el despacho comisorio diligenciado en conjunto con sus anexos e insertos.

Por otro lado, se evidencia que el abogado FELIX ELIAS PAVA RUBIO, el día 14 de junio de 2022, actuando en representación del señor EDER NEGUTH BARRAZA AREVALO, quien alega actuar en calidad de acreedor hipotecario sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-23975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, de propiedad de FELIPA DAVILA RIZO, ha instaurado incidente de oposición al secuestro del mencionado inmueble. Mecanismo procesal del cual se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista de fecha 12 de julio de la anualidad cursante, siendo descorado por el extremo demandante, mediante memorial de fecha 14 de julio del mismo año.

El apoderado que promueve el incidente formula el siguiente cargo en contra de la diligencia de secuestro:

1. La señora FELIPA DAVILA RIZO solamente es propietaria del 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble que hoy es objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-23975. El otro 50% de los derechos de propiedad sobre el inmueble se encuentran en cabeza del señor EDER NEGUTH BARRAZA AREVALO. Quiere decir lo anterior que el derecho de

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2019-00356-00

dominio sobre la propiedad inmobiliaria en mención se ejerce proindiviso entre las personas enunciadas. Por tal razón, señala el togado, se torna improcedente el secuestro de la totalidad del inmueble, siendo que a la demandada solo le corresponden la mitad de los derechos, cuya proyección física dentro del fundo es imposible de determinar con exactitud.

### **CONSIDERACIONES**

A fin de determinar la prosperidad o no del cargo precitado, se hace necesario formular los siguientes problemas jurídicos a resolver:

- a) ¿Está legitimado el señor EDER NEGUTIH BARRAZA AREVALO, actuando a través de su apoderado FELIX ELIAS PAVA RUBIO, para instaurar incidente de oposición al secuestro dentro de la causa de marras?

En aras de brindar respuesta al problema jurídico formulado por esta judicatura, es dable afirmar que el señor EDER NEGUTH BARRAZA AREVALO no se encuentra legitimado para instaurar incidente de oposición al secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria No. 065-23975, objeto de persecución en la causa de marras, por las siguientes razones.

De la lectura integral del artículo 309 del C.G.P, norma que atañe al caso que nos ocupa por remisión legal que hace el artículo 596 de la misma obra legal, el cual regula la institución legal de la oposición al secuestro, podemos inferir con meridiana claridad que la oposición al secuestro debe hacerse, por regla general, en el mismo momento en que se efectúa la diligencia de secuestro. Para arrojar mayor claridad sobre la premisa anterior, nos permitimos citar el siguiente segmento del numeral segundo del artículo 309 del C.G.P: "*El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*" De lo afirmado se concluye que quien pretenda oponerse a la diligencia de secuestro deberá desplegar todos los mecanismos procesales defensivos al momento de consumarse esta fase del proceso ejecutivo.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2019-00356-00

No obstante, lo anterior, conforme reza el #8 del artículo 597 del C.G.P, se exceptúa la posibilidad de diferir en el tiempo la oposición y levantamiento del secuestro, proponiéndola a través de trámite incidental dentro de los 20 días siguientes a la práctica del secuestro, cuando el opositor incidentante no haya tenido la posibilidad de encontrarse presente en la diligencia de secuestro y pruebe que tiene la posesión del inmueble objeto de medida cautelar. Para mayor ilustración se cita el aparte pertinente: “(...) *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*”<sup>1</sup> Para el caso que hoy nos ocupa, se observa de manera palmaria y evidente que el incidentante, con el memorial que da apertura al presente trámite incidental, no aporta ni solicita prueba alguna encaminada a demostrar que su apadrinado, EDER NEGRITH BARRAZA AREVALO, se encuentra detentando la posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-23975 objeto de medida cautelar. Las documentales aportadas (acta de diligencia de secuestro y certificado de libertad y tradición del inmueble en mención) se tornan pleonásticas e impertinentes para probar el hecho pretendido. Esto por cuanto no aportan insumo probatorio a partir del cual se pueda inferir la posesión del inmueble en cabeza del señor Barraza Arévalo.

Aunado a lo anterior, el #1 del Artículo 309 del C.G.P dispone que se rechazará de plano la oposición al secuestro que provenga de aquella persona contra la cual surta efectos la sentencia del proceso. En lo que atañe al caso que nos ocupa, observamos que el señor EDER NEGRITH BARRAZA AREVALO resulta afectado, por partida doble, en la sentencia ejecutiva ya proferida por este despacho el día 21 de mayo de 2021. Lo anterior por cuanto detenta la doble calidad de acreedor hipotecario de la señora FELIPA DAVILA RIZO y copropietario con esta última del inmueble que es perseguido en sede de medidas cautelares. Razones de sobra para afirmar que tiene una relación sustancial inescindible con el pronunciamiento de fondo proferido en este proceso. Quiere decir lo anterior que el incidente promovido no está llamado a prosperar.

---

<sup>1</sup> NEGRILLA FUERA DE TEXTO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2019-00356-00

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerase que el señor EDER NEGUITH BARRAZA AREVALO se encuentra legitimado para promover

incidente de oposición al secuestro bajo la premisa de que no es procedente el secuestro del inmueble plurimencionado por ser comunero proindiviso en conjunto con la demandada FELIPA DAVILA RIZO, se hace necesario aclarar que la normatividad que regula la materia no restringe la posibilidad del secuestro de inmuebles con derechos proindiviso. Sobre el particular, el #5 del artículo 595 del C.G.P dispone que cuando se trate de secuestro de derechos proindiviso en bienes inmuebles se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 593 del C.G.P. Norma que a su vez reseña que en tratándose de derechos proindiviso se comunicará a los otros copropietarios, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con la medida cautelar deberán entenderse con el secuestro. Comunicación que, para el caso concreto, se le formuló a la parte incidentante desde el génesis de la presente causa judicial, cuando fue vinculado como acreedor hipotecario en los términos del artículo 462 del C.G.P. Episodio procesal que concluyó de manera desfavorable a los terceros en mención, al haber allegado al despacho memorial por medio del cual contestan la demanda, muy a pesar que tienen la calidad de acreedores hipotecarios y no de demandados. Debiendo así comparecer al proceso en calidad de parte activa para hacer exigibles sus créditos. Situación que no le dio a este despacho alternativa distinta que la de no tener en cuenta el memorial de contestación de la demanda. Resolución adoptada mediante auto de fecha 21 de abril de 2021.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. 003 del 21 de octubre de 2021, debidamente diligenciado, con sus anexos e insertos.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantar el secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-23975, conforme los considerandos expuestos en este proveído

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 202-00167-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: FRANCISCO LOPEZ YEPEZ  
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00167-00**

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que el día 11 de julio de 2022 se profirió auto que libro mandamiento de pago en contra del ejecutado. Providencia que se notificó mediante estado No. 75 del 13 de julio de 2022. No obstante, lo anterior, dicho auto adolece de lo que la apoderada ejecutante ha señalado como errores de digitación. Los cuales pasan a citarse:

1. En la parte resolutiva del proveído acusado, numeral 1 -





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 202-00167-00

inciso tres, donde se hace alusión al capital causado para el mes de diciembre de 2020, se señala como capital el valor de \$222.774 cuando el valor correcto, conforme lo establecido en las pretensiones del libelo introductorio, es \$222.744

2. Seguidamente, numeral uno – inciso trece de la parte resolutiva del auto acusado, donde se alude a los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo 2021, se indica la suma de \$+602.395 siendo lo correcto \$602.935, tal como viene enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

Así las cosas, una vez verificada la veracidad de los yerros que hoy se denuncian, se ordenará corregirlos en los términos enunciados en los considerandos de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutiva del auto 11 de julio de 2022, en el entendido de que:

**1.** El numeral 1 - inciso tres de este segmento de la providencia, donde se hace alusión al capital causado para el mes de diciembre de 2020, se señala como capital el valor de \$222.774 cuando el valor correcto, conforme lo establecido en las pretensiones del libelo introductorio, es \$222.744

**2.** El numeral uno – inciso trece de este segmento de la providencia, donde se alude a los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo 2021, se indica la suma de \$602.395 siendo lo correcto \$602.935, tal como viene enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 11 de julio de 2022, proferido por esta Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**





Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285  
[j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Cruz de Mompos

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: AGROMILENIO S.A.S.**

**DEMANDADO: ARGELINO JIMENEZ FONSECA:**

**RAD: 13468-40-89-002-2022-00355-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada por AGROMILENIO S.A.S., a través de su Representante Legal, en contra ARGELINO JIMENEZ FONSECA, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses de plazo, y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

Seguidamente se aprecia, del contenido del título aportado como recaudo ejecutivo. Así las cosas se ordenará librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo y moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, tal como reza en el Artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

Por otro lado, se evidencia que el abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.349, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189.313 del C.S.J., quien actúa en representación Legal en calidad de Primer Suplente del Gerente para asuntos jurídicos y laborales, de conformidad con el Certificado de existencia, y representación legal de la Sociedad AGROMILENIO S.A.S, para representar los intereses judiciales de su apadrinado. Seguidamente se aprecia que, conforme lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, presenta dirección electrónica de la parte demandada y se aporta dirección física de la misma. Conforme a la cual se ordenará al extremo ejecutante notificar personalmente el auto admisorio de la demanda o en forma electrónica.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, del C.G.P y los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285  
[j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Cruz de Mompox

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de AGROMILENIO S.A.S., y a cargo de ARGELINO JIMENEZ FONSECA, por las siguientes sumas de dinero contenida en el Pagaré No.1991 de fecha 19 de noviembre de 2019.

1. Por la suma CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$ 4.667.614.00), como capital.
2. La suma de \$140.000.00, por los intereses de plazo desde el 19 de noviembre de 2019, hasta el día 19 de enero de 2020, liquidado al 1.5% mensual.
3. Intereses de mora liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Las costas y gastos del proceso.

**SEGUNDO:** Se le concede a demandada el termino de cinco (5) días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad de juramento que conoce la dirección electrónica y la dirección física del demandado se ordenará notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.521.349 y T.P. No.189.313 del C.S. de la J, como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**QUINTO: DECRETAR** El EMBARGO y posterior SECUESTRO, de un bien inmueble de propiedad de la parte demandada **ARGELINO JIMENEZ FONSECA**, identificado con C.C. No. 9.270.649, propiedad distinguida con el folio de Matricula Inmobiliaria No 065-5839, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mompós – Bolívar. Por Secretaría libre el oficio a la ORIP de la ciudad de Mompox, Bolívar, con la salvedad de que el mismo debe ser entregado físicamente en la sede de dicha oficina, conforme a instrucción administrativa allegada por la superintendencia de notariado y registro.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285  
[j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Cruz de Mompox

**SEXTO: DECRETAR** El EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado AGRO FERRETERÍA LAS AMÉRICAS, identificado con matrícula mercantil No. 17924 de la Cámara de Comercio de Magangué, propiedad de la parte demandada. Por Secretaría librese el oficio a la Cámara de Comercio de Magangué, a la dirección electrónica [ccmagangue@ccmagangue.org.co](mailto:ccmagangue@ccmagangue.org.co).

**SEPTIMO: DECRETAR** El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T.S., títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ARGELINO JIMENEZ FONSECA, identificado con la C.C. No. 9.270.649 en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, AVVILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, MUNDO MUJER, Y PICHINCHA. Limítese el embargo en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$8.000.000.oo).

Por lo anterior, deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de AGROMILENIO S.A.S identificado con el Nit No.804.010.412-0., consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, Sucursal Mompox Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS  
JUEZ.